

suficientemente claros, ya que ambas disposiciones se remiten, una a la otra, en algunos tipos de almacenamiento.

Por ello, se estima deben definirse más claramente los campos de aplicación de dichas disposiciones que eviten solapes de las mismas e incertidumbre en cuanto a su alcance.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—El punto 2 del capítulo primero de la ITC MIE-APQ001, «Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles», aprobada por Orden de 9 de marzo de 1982, quedará redactado en la forma siguiente:

«2. *Campo de aplicación.*—Esta ITC será de aplicación a las instalaciones industriales de almacenamiento, manipulación, carga y descarga de los líquidos inflamables y combustibles comprendidos en la clasificación establecida en el apartado 4. «Clasificación de productos», con las siguientes excepciones:

1.º Los almacenamientos integrados dentro de los procesos de fabricación.

2.º Los almacenamientos de petróleo crudo o sus productos intermedios y refinados, de capacidad superior a 500 metros cúbicos, que se encuentren en el interior de una refinería o en un parque, bien anejo a la misma o destinado exclusivamente a la distribución de dichos productos.

3.º Los almacenamientos de combustibles líquidos, derivados del petróleo, anejos a una instalación de combustión o que formen parte de una instalación o estación de servicio de suministro de carburante para automoción y navegación.

4.º Los almacenamientos de GLP (gases licuados de petróleo) o GNL (gases naturales licuados) que formen parte de una estación de servicio, de un parque de suministro, de una instalación distribuidora o de una instalación de combustión.

5.º Los almacenamientos de líquidos en condiciones criogénicas (fuertemente refrigerados).

6.º Aquellos otros almacenamientos de productos para los que existan reglamentaciones legales específicas.

Asimismo, se incluyen en el ámbito de esta Instrucción los servicios o la parte de los mismos relativos a los almacenamientos de líquidos, así, por ejemplo, los accesos, el drenaje del área de almacenamiento, el correspondiente sistema de protección contra incendios y las estaciones de depuración de las aguas contaminadas, cuando estén dedicadas exclusivamente al servicio de almacenamiento.»

Segundo.—El punto 7, también del capítulo primero de la misma ITC, quedará redactado como se indica a continuación:

«7. *Inscripción provisional.*

1. El proyecto a que hace referencia el párrafo 1 del artículo 3.º del Real Decreto 868/1980, de 8 de febrero, estará compuesto por los documentos siguientes:

1.1 Memoria técnica en la que consten, al menos, los siguientes apartados:

1.1.1 Almacenamiento y recipientes: Describiendo sus capacidades, dimensiones y demás características, productos almacenados y, en su caso, presiones y temperaturas, tanto de servicio como máximas previstas.

1.1.2 Sistemas, equipos y medios de protección contra incendios, definiendo las normas de dimensionado que sean de aplicación en cada caso y efectuando los cálculos o determinaciones en ellas exigidas.

1.1.3 Otros elementos de seguridad, describiendo sus características y, en su caso, protecciones de los materiales contra la corrosión y/u otros efectos peligrosos.

1.1.4 Elementos de trasiego, sus características y dimensionado.

1.1.5 Aspectos geográficos y topográficos del entorno, con especial incidencia en aquellos accidentes naturales que puedan presentar riesgo de desprendimiento de tierras o arrastre de las aguas; se indicarán las medidas de protección previstas en tales casos.

1.1.6 Justificación del cumplimiento de esta Instrucción Técnica Complementaria o de las medidas sustitutivas previstas.

1.2 Planos, que incluirán, al menos, los siguientes:

1.2.1 Mapa geográfico (escala 1:25.000 ó en su defecto 1:50.000), en el que señalarán el almacenamiento y los núcleos urbanos existentes dentro de un círculo de 10 kilómetros de radio con centro en dicho almacenamiento.

1.2.2 Plano general del conjunto, en el que se indicarán las distancias reglamentarias de seguridad.

1.2.3 Planos de las instalaciones en los que se señalen el trazado de la red contra incendios y la situación de todos los equipos fijos de lucha contra incendios y los sistemas de alarma.

1.2.4 Planos de detalle de cada tipo de recipiente y de todos los sistemas de seguridad anejos al mismo.

1.3 Presupuesto.

1.4 Instrucciones para el uso, conservación y seguridad de la instalación, en lo que respecta a las personas y a los bienes.

2. No será necesaria la presentación de proyecto cuando la capacidad del almacenamiento sea inferior a la que se indica a continuación, pero cumpliéndose en todo caso las normas de seguridad establecidas en esta ITC.

Productos de la clase A, 85 litros.

Productos de la clase B, 100 litros.

Productos de la clase C, 200 litros.

Productos de la clase D, 400 litros.

3. Para almacenamientos iguales o superiores a los indicados, pero inferior a los siguientes:

Almacenamiento en recipientes móviles:

	Interiores	Exteriores
	Litros	Litros
Productos clase A	300	600
Productos clase B	750	1.500
Productos clase C	1.500	3.000
Productos clase D	3.000	6.000

Almacenamiento en depósitos fijos, tanto interiores como exteriores.

Productos clase A, 300 litros.

Productos clase B, 750 litros.

Productos clase C, 1.500 litros.

Productos clase D, 3.000 litros.

El proyecto podrá sustituirse por un escrito firmado por el propietario del almacenamiento o su representante legal, en el que se haga constar los productos que se van a almacenar, las características de los mismos y la descripción del almacén, así como los medios de protección de que se va a disponer, los cuales, en todo caso, deberán cumplir lo establecido en la presente ITC, sin perjuicio de lo que sobre el particular exijan, el Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos, objeto del Monopolio de Petróleos, la legislación de Régimen Local y la reguladora de las actividades insalubres, molestas, nocivas y peligrosas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 28 de octubre de 1983.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28893

CORRECCION de errores de la Orden de 30 de julio de 1983 por la que se regula el ejercicio de la pesca con el arte de volanta dentro del caladero nacional en el litoral Cantábrico y noroeste.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 191, de fecha 11 de agosto de 1983, páginas 22206 y 22207, se transcriben las oportunas rectificaciones:

Artículo 6.º párrafo primero, línea 2.ª, donde dice: «en función de T. R. B.»; debe decir: «en función del T. R. B.».

Artículo 9.º párrafo primero, línea 3.ª, donde dice: «dero. Serán»; debe decir: «mento. Serán».

Artículo 10, apartado B, párrafo primero, línea 6.ª, donde dice: «Siguiendo hasta el Norte»; debe decir: «Siguiendo hacia el Norte».